GACETA DE



COLOMBIA

N. 269.

BOGOTA. - DOMINGO 10 DE DICIEMBRE DE 1826. - 16.

La suscricion anual vale 10. ps. 5 la del semestre y 20 reales la del trumestre.

Esta gacéta sale los domingos. Se suscribe à ella en las El editor dirijirà los núms, por los correos à los suscritores administraciones de correos de las capitales de provincia. y à los de esta ciudad, cuyas suscriciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio num. se les llevaran a sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms, sueltos à 2 reales.

PARTE OFICIAL.

PROCLAMA DEL LIBERTADOR. SIMON BOLIVAR LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA etc. etc. etc.

Colombianas: cinco años hace que salí de esta capital para marchar á la cabeza del ejèrcito libertador desde las riberas del Cauca hasta las cumbres arjentinas del Potosí. Un millon de colombianos, dos repúblicas hermanas han obtenido la independencia à la sombra de vuestras vanderas--y el mundo de Colon ha dejado de ser español. Tal ha sido nuestra ausencia.

Vuestros males me han llamado à Colombia: vengo lleno de zelo á consagrarme à la voluntad nacional: ella serà mi código porque siendo él soberano es infalible.

El voto nacional me ha obligado á encargarme del mando supremo; yo lo aborresco mortalmente, pues por él me acusan de ambicion y de atentar á la monarquia, ; que! ¿ me cren tan insensato que aspire à descender? ¿no saben que el destino de LIBERTADOR es mas sublime que el trono?

Colombianos: vuelvo à someterme al insoportable peso, de la majistratura; porque en los momentos de peligro era cobardia, no moderacion, ni desprendimiento; pero no conteis conmigo, sino en tanto que la ley ó el pueblo recuperan la soberania. Permitidme, entonces, que os sirva como simple soldado y verdadero republicano, de ciudadano armado en defensa de los hermosos trofeos de nuestras victorias--vuestros Derechos.

Palacio de gobierno en Bogotà à 23 de noviembre de 1826-16.

BOLIV AR.

CONTROL OF A SECRETARY OF A SECRETAR

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO.

SIMON BOLIVAR LIBERTADOR PRESIDENTE DE COLOMBIA etc. etc. etc.

Debiendo partir para Venezuela y demas departamentos del norte de la República, y necesitando un secretario jeneral de toda mi confianza; he venido en decretar lo que sigue.

Art. 1. º El sr. José Rafael Revenga que da nombrado secretario jeneral con el sueldo, tratamiento y demas preeminencias de que gozan los secretaries de estado.

Art. 2.º El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

de 1826.-16. °--SIMON BOLIVAR.-El secretario de estado del despacho del interior, José Manuel RESTREPO.

SIMON BOLIVAR LIBERTADOR PRESIDENTE DE COLOMBIA etc. etc. etc.

Conviniendo à la administracion actual de los tres departamentos del sur, Cuayaquil, Azuay y Ecuador, la creacion de un jefe superior à semejanza del que el congreso constituyente creò en 1821 para los departamentos del norte; he venido en ejercicio de la autoridad que me compete por el de creto de aver, en resolver lo siguiente.

Art. 1. En los tres departamentos arriba mencionados, residirà un jefe superior con dependencia del poder ejecutivo de la República, y con las facultades estraordinarias que estime necesarias para el réjimen y mejora de aquel territorio.

Art. 2. El jeneral Pedro Briceño Mendes queda nombrado jefe superior del Sur, y mientras que pueda pasar à dicho destino, ejercerà la autoridad correspondiente el jeneral José Gabriel Perez.

El secretario de estado del despacho del interi ir queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Bogotá à 24 de noviembre de 1826. 16 SIMON BOLIVAR.-El secretario de estado del despacho del interior, José Manuel Bestrepo.

SIMON BOLIVAR LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA etc. etc. etc.

No alcansando las rentas de la Re- I lo que sigue: pública á cubrir sus gastos, por lo cual su crédito se ha disminuido y se halla en el mayor peligro de perderse enteramente, y siendo considerables los que se impenden en las nuevas cortes de justicia establecidas por el gobierno, conforme à la ley de 11 de mayo de 1825, usando de las facultades estraordinarias declaradas al poder ejecutivo en el decreto de 23 del corriente, he venido en decretar lo que sigue.

Art. 1, Se suprimen las cortes superiores de justicia de Guayaquil y Zulia. El territorio que se habia asignado à la primera, se une de nuevo à la corte superior del distrito del Sur, cuyo nombre se restablece, y que reside en Quito: el territorio de la segunda queda agregado á la corte de el de Venezuela.

Art. 2. 2 Las causas pendientes se decidiran por las cortes a que se agrega el territorio de las suprimidas. Las de oficio se remitiran por el presidente de la que se suprime, y las de partes se dirijiran à costa de estas, exi-

Art. 3. A los letrados nombrados ministros de dichas cortes, y que han hecho viajes para establecerlas, se les abonarán de los fondos públicos los gastos de su regreso hasta el lugar de donde salieron, pagandoseles por legua lo mismo que se abona à los senadores y representantes.

Art. 4. c El poder ejecutivo tendrà presentes à los letrados y demas personas que quedaren sin destino á consecuencia de esta reforma para darles segun su mèrito y aptitud algun otro

empleo.

Art. 5. El presente decreto se cumplirà sin embargo de cualesquiera disposiciones que sean contrarias.

El secretario de estado del despache del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá à 24 de noviembre de 1826. 16. SIMON BOLIVAR. El secretario de estado del despacho del interior. José Manuel Restauro.

SIMON BOLIVAR PRESIDENTE LIBERTADOR DE LA REPUBLICA etc. etc. etc.

Siendo como son tan comunes y esa candalosos los fraudes que se cometen contra las rentas nacionales, y conviniendo refrenar una propension que tanto relaja la moral pública, y disminuye tan considerablemente los ingresos del tesoro; he venido en decretar y decreto

Art. 1.º Todo defraudador de las rentas del Estado queda sujeto à la pena de perdimiento de las mercaderias, jéneros, ó efectos en que haga ò pretenda hacer la defraudacion, y en la de presidio desde seis hasta diez años con las costas del proceso.

Art. 2. Son defraudadores en el sentido del artículo anterior:

1. Los que importaren, esportaren, ò internaren mercaderias, frutos y efectos estranjeros, eludiendo su presentacion en las aduanas para no pagar los derechos establecidos:

2. Los que introdujeren por los puertos de la República, mercaderias, frutos ó efectos de prohibida introduccion:

3. Los que, contra la prohibicion de las leyes, pretendan esportar furtivamente los metales prohibidos:

4. Los cultivadores, vendedores y conductores de tabacos contra las instrucciones del ramo, ó sin los requisitos que ellas prescriben: y

5. Los destiladores clandestinos. vendedores por menor de aguardienjiendoles previamente el porte de correo. | tes, sin las licencias que determina la ley

GACETA DE COLOMBIA.

se comprende el buque, carruaje à caba-Herias y la de los utensilios, vasijas y aparatos en que se cometa el fraude. Los encubridores, fautores ó receptadotes del fraude estan sujetos à las mismas penas.

Art. 4. C Los aprensores de cualquiera clase, sean ó no empleados, hacen suyo cuanto aprendan, deduciendose umcamente las costas procesales, y los derechos de aduanas Si fuere tabaco lo aprendido, lo tomarà la renta al precio à que cueste en cada administracion, el cual serà pagado fiel è in-

mediatamente al aprensor.

Art. 5. Los juicios para la imposicion de estas penas, seran sumarios: è instruirà los procesos el administrador, ò colector del ramo, ó el co- próximo. mandante, ó uno de los ayudantes del resguardo: y se reducirà al acto de apre- | dores, tesoreros, administradores, rehension debidamente calificado con un caudadores, y cuantos tienen parte dinúmero plural de testigos, que deben recta ò indirecta en el cobro de las ser examinados en un solo acto.

Ait. 6. En virtud de estas dilijencias que se pasaràn inmediatamente al juez de hacienda, pronunciarà este la sentencia, que serà ejecutada y llevada à efecto.

Art. 7 2 Todo descuido à connivencia de parte de los empleados ò del juez, serà irremisiblemente castigado con las penas que prescribe el decreto de esta fecha.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de

la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotà capital de la República, á 23 de noviembre de 1826 16. °-SIMON BOLIVAR.--El secretario de estado del despacho de hacienda, José Muria del CASTILLO.

SIMON BOLIVAR LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA etc. etc. etc.

Deseando procurar por todos los medios el aumento de las rentas nacionales, que son el nervio del Estado, y estando altamente convencido de que sus cortos rendimientos son efecto de que las leyes que establecen los impuestos y contribuciones, han sido hasta ahora mal, ó debilmente ejecutadas; he venido en decretar y decreto lo la estricta y severa ejecucion de las leves. sigmente .:

enda espedidas hasta el dia, que tienen la sancion del poder ejecutivo, seran estrictamente ejecutadas y cumplidas, mientras no sean debidamente reformadas, sin mas escepciones que las contenidas en el presente decreto, ó las que sea conveniente hacer en otros

sucesivos.

Art. 2. La contribucion territorial que la ley ha fijado al diez por ciento, quedará reducida al cinco, desde el semestre que empreza à correr en enero de 1827.

Art. 3.º En la de alquileres de casas, no se harà la menor novedad.

Art. 4.º La de patentes no se cobrarà hasta junio del ano siguiente en que se vence el primer semestre del ano 17.º cuando ya estaran concluidas todas las dilijencias preparatorias para que tenga efecto.

Art. 5. C Se suspende el cumplimiento de la ley sancionada en 25 de marzo de este año, y se restablece la de 22 de iulio del 14. ° en cuya virtud

blicado este decreto en cada uno de los puertos de la República.

Art. 6. Para llenar el vacio que debe producir la reduccion de la contribucion territorial, se establece una capitacion de tres pesos anuales à que quedan sujetos y pagarán todos los nombres libres, sin escepcion de clase condicion, ni estado, desde la edad de 4 anos cumplidos, hasta la de 60. Esta capitacion se recaudarà á la mayor brevedad por una vez, y no se repetirà sino en virtud de un decreto especial, si fuese necesario.

Art. 7. ° El poder ejeculivo arreglarà el método de recaudar este impuesto, de modo que pueda comenzarse à cobrar desde el mes de enero

Art. 8. Los intendentes, gobernacontribuciones, seràn responsables por cualquiera falta que se advierta en el cumplimiento de las leyes y del presente decreto; en los terminos que se prescribe por otro de esta fecha.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Bogotà, capital de la República á 23 de noviembre de 1826 16. SIMON BOLIVAR.-- El secretario de estado del despacho de hacienda .- José Maria del LASTILLO.

SIMON BOLIVAR LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA etc. etc. etc.

Para der à la administracion de hacien da el movimiento activo, continuo y eficas que requiere para su prosperidad : y considerando que despues de estar fijadas las atribuciones y deberes de cada empleado en este ramo, nada es tan necesario como hacer efectiva la responsabilidad de cada uno y determinar las penas con que deben ser castigados por los diferentes grados de culpa en que puedan in urrir; he venido en decretar y decreto lo que sigue.

Art. 1. Los infendentes en sus respec tivos departamentos, y los gobernadores en sus provincias, son los encargados de

Art. 2. Por lo mismo, es un deber de Art 1.º Todas las leyes de haci- estos empleados no solo circularlas y man darlas cumplir, sino principalmente apli car una incansable vijilancia para que sean

realmente cumplidas. Art. 3, Es de su obligacion velar constantemente sobre la conducta oficial de los empleados subalternes, no permitir en ellos el menor descuido, hacer las visitas y tanteo que prescribe la ley en los periodos señalados, y hacerlas con la minuciosidad y esactitud que se requiere, indagar dia por dia los motivos de atraso que pueda haber, examinar los mètodos de cada oficina, estar siempre atentos á las indicaciones del público sobre estos puntos para correjir lo que se note si resultó ser cierto, observar la aficacia, aptitud y probidad de cada uno, y examinar por si mismos las dil jencias previas y que deben dar un mayor ò menor producto, para remediar oportunamente cualquier defecto o error, y contribuir, como es de su cargo, á que en ningun caso haya un motivo de que se atracen las recaudaciones ò se hagan en menor suma que la debida.

Art. 4. Los contadores departamentales, los tesoreros, los administradores y demas colectores de las rentas nacionales, se recaudará el tres por ciento del deben ser asiduos y constantes en el de-

Art 3. O En la pena de perdimiento, derecho de consumo, desde que sea pu- sempeño de sus funciones; sit asistencia diaria debe ser por todo el tiempo prescrito o que se prescribiere; sus trabajos han de ir con el dia, la severidad de su conducta oficial debe ser imperturhable, asi como constante el estudio de sus deberes; y los intendentes y gobernadores y los superiores respectivos en cada ramo deben cuidar de que todos correspondan á este cuadro, y justificar imparcial y seriamente cualquiera falta para su correccion o castigo.

> Art. 5. La ineptitud de todos los empleados mencionados, que se calificarà por el hecho de no llenar los debercs de que se ha hecho mencion, se castiga con la

destitucion del empleo.

Art. 6.º La neglijencia, ó aquella falta de dilijencia que aplica a sus propios negocios un regular padre de familias, con la destitucion è inhabilitacion.

Art. 7. La connivencia ó culpable indiferencia con un subalterno neglijente ó con un defraudador, se castigará irremisiblemente con diez años de presidio, sino se probare al empleado parte en el fraude.

Art. 8. Por la participacion en el fraude ò por el fraude cometido solo por el empleado, sufrirá este diez años de presidio, el perdimiento de todos sus bienes sino tuviere bijos, y el de una tercera

parte si los tuviere.

Art. 9. Todos los demas empleados, civiles, de hacienda, ó municipales, encargados de dar ausilio à los administradores y recaudadores de las rentas nacionales, ò de preparar algunas dilijencias indispensables para facilitar la recaudacion de los impuestos y contribuciones, en todos los casos que ne presten el ausilio debido, ó que no practiquen con pronta esactitud las dilijencias de que estan encargados por las leyes ò decretos, serán penados con la multa de quinientos pesos por la primera vez, y con el duplo y la prision de un año en caso de reincidencia.

Art. 10. Las penas del artículo anterior seràn aplicadas y ejecutadas gubernativamente por los intendentes y gobernadores, los cuales en el caso de no aplicarlas debidamente quedan sujetos al segundo grado de culpa arriba mencionado y á la

pena que le corresponde.

Art. 11. Los juicios para la imposicion de las penas establecidas serán sumarios. Los instruirà el respectivo superior del culpa o y el juez en vista de lo actuado aplicara irremi iblemente la pena señalada. La sentencia serà aplicada sin apelacion.

Art. 12. El poder ejecutivo como director supremo del Est do, para proceder cor el debido acierto é instruirse del cumplimiento que tengan los decretos de esta fecha, despachará oportunamente, siempre. que lo estime necesario, visitadores ò inspectores de su confianza, que en victud de sus instrucciones tomen y le den los conocimientos debidos para proceder segun los resultados.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion

de este decreto.

Dado en Bogotà, capital de la Repùblira à 23 de noviembre de 1826. 16.0 SIMON BOLIVAR .-- El secretario de estado del despacho de hacienda .-- José Maria del Castillo.

SIMON BOLIVAR LIBERTADOR PRESIDENTE DE COLOMBIA etc. etc. etc.

Persistiendo la España en hacernos la guerra, y habiendo en la actualidad datos fundados de que intente una espedicion, multiplicando al mismo tiempo las intrigas y el espionaje entre nosotros, en virtud de las facultades estraordinarias que tiene el poder ejecutivo por el decreto de 23 del corriente; he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Ningun estranjero que ven-

CACETA DE COLOMBIA

ga à cualquiera de los puertos de la de octubre de mil ochocientos veinte pronsecuencia de los sucesos del dia se mitirà residir entre nosotros, sino presenta por lo menos una persona que que es buena. Sino lo diere, ó el gobernador de la provincia ante quien ! se presentara todo estranjero que venga á Colombia, tuviere datos fundados de que su conducta no es buena, ó de que puede ser 'perjudicial su residencia en la provincia de su mando, tendra facultad para mandarle salir de la República, cuya resolucion se efectuarà gubernativamente sin que pueda impedirse por ningun recurso.

Art. 2. Todos los que hayan salido de Colombia emigrados ò espelidos deberan tambien presentarse al gobernador de la provincia en que desembarguen, el que les exijira fianza de su conducta, è inquirirá cual haya sido esta en los paises estranjeros donde hayan residido; cualesquiera noticias importanmicilio del que ha regresado.

Art. 3. Todos los comprendidos en | à la letra dicen así. los dos artículos anteriores deberán ,,SS. de la ilustre municipalidad sacar una boleta de permiso para cesi- | El procurador municipal ante V. S I. dir en el pais, y de seguridad, la que espone: que ayer se le presentó la peespedirà el gobernador de la provincia ticion que tiene el honor de acompaàdonde desembarcaron. Si pasaren á nar á V. S. I. suscrita por diferenotra provincia tendran obligacion de l tes verinos, y personas mas principapresentar dicha boleta y el pasaporte les del lugar, quienes con motivo de que se les espida, y que deben llevar ; los acontecimientos actuales de la Real gobernador o jefe político del lugar pública, emiten sus ardientes votos por ò lugares ádonde fueren, bien de paso ó à residir.

Art. 4 ° Todo el que salga de Colombia deberà obtener un pasaporte del gobernador de la provincia de su domicilio; tambien lo necesitarán los que de las costas pasen al interior, ò de este vayan à ellas facultandose à los intendentes de los departamentos marítimos para que segua las circustancias espresen en un decreto los casos en que se ha de sacar pasaporte, teniendo presente que no peligre la seguridad pública, ni se perjudique la libre comunicacion de los colombianos.

para el esterior, y un peso por los que se dieren para el interior de la Republica. En cada provincia los productos de este ramo serviran para gastos de la secretaria del gobierno ò intendencia ! respectiva, llevandose cuenta por el oficial de la secretaria que designe el gobernador ò intendente; la que con su visto bueno se presentará anualmente al contador departamental para que la fenezca.

Art. 6. . El presente decreto se cumplira con la mayor esactitud, sin embargo de cualesquiera disposiciones que sean contrarias.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotà à 24 de noviembre de 1826 .-- 16. .-- SIMON BOLIVAR .--El sécretario de estado del despacho del interior, José Manuel RESTREPO.

ACTA DELA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTAMARTA.

En la ciudad de Santamarta à doce

República será admitudo, m se le per- y seis: se reunieron en sesion ordinaria en esta sala de la municipalidad les SS. jefe politico José Ignacio Dias abone su conducta, ó dé testimonio de Granados, alcalde primero Juan Modesto Vengohechea, alcalde segundo rador municipal con representacion exhibiò à esta ilustre municipalidad, la que una parte principal del pueblo de esta ciudad puso en sus manos al efecto, para que teniendose en consideracion por norte la tranquilidad y felicidad tancias políticas en que se halla, se sir- República por su primero y principal tes que adquiera sobre dicha conducta va adoptar los medios mas benéficos conductor, libra en S. E. la mas ilimilas comunicarà al intendente del do- que la conduzcan à aquel fin, cuyas representaciones una en pos de otra

mi órgano, para que la municipalidad los tome en consideracion, y proceda desde luego al acuerdo mas justo, y

que aquella se reduce, pero el mas principal é interesante à juicio del que habla ritorio de Colombia de S. E el LIBERcon el laudable objeto de que tomando à su cargo la consolidacion de la Repùblica vuelva con su acreditado tino á introducir entre nosotros la paz, union, la fraternidad y buen orden. S. E. que en las épocas mas angustiadas ha sido | Dias Granados, Andres del Campo, Art. 5. Por cada una de las bole- nuestro primer conductor, que nos ha Francisco Antonio Linero, D. Erantas de seguridad satisfará dos pesos el dado patria y libertad restituyendonos cisco T de Rivera, D. José S. Raque la obtuviere: ignal cantidad se pa- la la goce de nuestros naturales derechos, l'eneto Juan E. Guerra, José J. Mengará por cada uno de los pasaportes y sustrayendonos de la esclavitud para dosa, José M. Salazar, Juan B. Quinelevarnos al rango de hombres verdaderame de libres: S E. que tantas veces ha jurado sostener y defender con los filos de su espada las instituciones liberales adoptadas: S. E. repito, ese modelo de virtud, y de saber: BOLIVAR nuestro LIBERTADOR, el padre de Colombia, que tantos y tan repetidos ejempios nos ha dado de su obediencia, y respeto à las leyes del sistema; es el jenio único que el pueblo de Santamarta con sidera capaz en las presentes circustancias para recuperar la tranquilidad de la Bepública, y elevarla por segunda vez al estado de grandeza en que se vió. Por eso pide se le suplique su pronta venida bajo la sagrada é inviolable promesa de cooperar con todos sus esfuerzos. Este es el voto del pueblo Samario que tengo la satisfaccion de representar, y el que en cierto modo unido

> José de Jimeno. Señor procurador municipal. Por

al de otras capitales lleva asi mismo el

mas ardiente deseo del procurador mu-

nicipal. Toca pues, à V. S. I. formar

en consecuencia el acuerdo debido.--

Santamarta à 12 de octubre de 1826 16.0

encuentra hoy la Republica en la crisis mas peligrosa y como es en estas circustancias que suelen ponerse en secreto ejercicio los resortes de la perversidad parà llenar cada uno sus miras parti-José de la Cruz D. Granados, muni- culares, los que subscribimos animados cipales Evaristo Ujueta, Manuel Conde, de los sentimientos mas puros, no pu-Juan Prieto, Tomas Villar, Casimiro diendo mostrarnos indiferentes á la su-Noriega, José Antonio Seija, y procu- erte de la patria, recurrimos à V. para rador José Ximeno, sin asistencia de que por su organo se presenten à la los SS. Sebastian Macenet, y Francis- municipalidad los puntos siguientes, ya co Luque, por estar ausente este, y que otras provincias desean saber nuesaquel en comision; y despues de leida | tra opinion: primero, que conformanla acta anterior, el sr. sindico procu- dose nuestros ardientes votos en anhelar por el regreso de S. E. el LIBER-TADOR presidente al territorio de Colombia se le suplique con todo encarecimiento acelere su marcha, y venga à restablecer con su sabiduria, y acredilos votos que en ella emiten, teniendo la tranquilidad y orden que han alterado las ocurrencias de Valencia y jeneral de la República en las circus- Caracas: segundo, que reconociendolo la tada confianza para que la restituya al esplendor y crédito à que se habia elevado sosteniendo sus liberales instituciones con el glori so ejemplo que tan solemne, y repetidamente le tiene protestado: tercero, como que constituido S. E. en Colombia la constitucion lo reviste de amplias facultades para obrar los que hablamos nos ofrecemos gustosos á cooperar con todos nuestros esfuerzos: cuarto, finalmente, que en cuanto à reformas estamos prontos à obedecer las que tengan à bien sancionar el cuerpo lejislativo de la nacion, ò la gran convencion, cuando sea oportuno que conveniente. Cuatro son los puntos á | se reuna en beneficio comun, y felicidad jeneral, y que estrechen mejor los vinculos de fraternidad, y union. es el de anhelar por el regreso al ter- Firmes en estas bases que nos parecen las mas seguras, de conformidad con TADOR presidente SIMON BOLIVAR | la sana opinion jeneral esperamos que la municipalidad tomandolas en consideracion se sirva disponer el acuerdo mas justo, y conveniente.---Santamarta á diez de octubre de mil ochocientos veinte y seis, Décimosexto: Estevan tana, Manuel A. Salgado, Manuel J. Guerero José Arenas, Josè Munive, Camilo Mendoza, Pedro Dias Granados, Mateo Mozo, Antonio M. Falques, Juan Prieto, Manuel Barranco, Rafael Gomes, Luis Bermudez, Bacilio Camargo, Gregorio Franco, Rafael Salazar, Juan Obredor, Joaquin de Mier, Silvestre Dias Granados, Juan Peres, Santos Linero, Laurcano Gomez, Agustin de Bustos, Felipe Cabas, Diego Sojo, Ramon Pacheco, à ruego de mi primo Ventura Silva, Claro Miranda, Josè Maria Balbuena, Luis Reyes, Manuel de Mesa, Julian de Avila, Salvador Mozo, por mi y mi cunado Moguin Artus, Mareano Castañeda, José Maria Peres, José Agustin Borras, Francisco Capella, José Maria Garay, Francisco Noguera, à ruego de Manuel Busto Diego Andres Sojo, Joaquin Olaciregui, Pedro Pino, por mi y à ruego de José Granados, Manuel Abelto, Manuel Gonzales.

En este estado per un individuo del pueblo se entregò un oficio al mismo señor sindico en que se le acom-

GACETA DE COLOMBIA

sentimientos sobre la misma materia que exhibiò á la ilustre municipalidad, y su contenido dice asi. "Señor procurador municipal, Santamarta octubre 6 de 1826 - Los que subscribimos tenemos el honor de adherir nuestros votos à los SS que compusieron el acta celebrada en la capital de este departamento de Cartajena el dia 29. del ultimo setiembre, á consecuencia de representacion del señor procurador municipal de aquella Juan Bautista Carcaño el 28 del mismo, cuya manifestacion hacemos á V. para que como nuestro apoderado represente ante la autoridad competente en la forma, y modo que haya lugar en derecho.

Dios guarde à V. Nicolas de Sales, Ramon Elias, Manuel Vijueta, José de Jesus Calderon, Manuel Cayon,

tenimiento de los principios del orden i guera. social que son la vase de la constitucion política y del gobierno; y reflexionando el estado de division en que se hallan varios departamentos con la diverjencia de opiniones que indudablemente puedan conducir à la nacion à su ruina: de acuerdo con los sentimientos que la ilustre municipalidad de la capital de este departamento ha manifestado en su acta celebrada en la mañana del 29. de setiembre último, que en lo esencial son en todo conformes à los manifestados por los individuos suscritos en las anteriores representaciones, y à los que acompaña à cada uno de los de esta corporacion; que el padre de la patria SIMON BOLIVAR existe; que vive para su patria, que en él se reunen todos los intereses que à su poder ceden todas las pasiones que bajo su influjo mueren los ódios, y se aunan los partidos, y que él es el centro comun de quien tomarà nuevo impulso, y uniformidad el movimiento social, siendo induvitable que su pensamiento es el único que puede llamarse nacional, y que su brazo que formò la patria, que confundió el cetro de la tirania, y que fijó el pabellon de la libertad es el que presenta à la confianza de los pueblos toda la garantia de su seguridad interior y esterior como su presencia respetable el iris de paz, y de union en la actual cricis de la República, resolvió: primero, que la capital de la provincia de Santamarta protesta en la mas solemue forma todo respeto, y subordinacion al gobierno de la República y à sus instituciones: segundo, que uniformados los ardientes votos de sus habitantes con los de la capital de este de-

paña otro firmado por varias personas ji partamento en anhelar por el regreso || los comisionados denunciaren biede esta dicha ciudad espresivos de sus | de S. E. el LIBERTADOR presidente | nes ò valores que por esta ley están à quien reconoce la República por su primero y principal conductor; le suplican con el último encarecimiento acelere su marcha, y venga à restablecer con su sabiduria, acreditado tino, y jeneral influjo el orden y la tranquilidad. à cuyo efecto libran en S E. la mas ilimitada confianza, y á fin de que la restituya al esplendor, y crédito à que se habia elevado: tercero, que llenos de esta misma ilimitada confianza ofrecen gustosos cooperar, y sostener con todos sus esfuerzos cuanto S. E. dispusiere y obrare con el lleno de facultades de que está revestido, restablecido que sea en Colombia; so metiendose obedientes à las reformas que se tengan por convenientes sancionar: cuarto, en fin, que se eleve à S. E el I IBERTADOR presidente Diego Sojo, Juan Obredor, Santiago por duplicado copia de esta sincera Peres Macenet, Hermerejildo Barranco de los sentimientos de Manuel Barranco, José Antonio de Sales este pueblo samario, dirijiendose otra José Julian Peres, Luis Garcia. Do- al supremo poder ejecutivo, y comu mingo Echeverria, Salvador Mozo, nicandose à la ilustre municipalidad Justo Linero, Manuel Antonio Ruis, de la capical del departamento como á José Hilario Garcia, Pedro Cabas, Isi- | las demas de esta provincia. Con lo doro Gomes, Antonio Maria Silva, cual se concluyó esta acta que firma-Manuel Lopes Sierra, Pascual Ebra. | ron los sres. que la compusieron por La municipalidad, en vista de la ma- ante mi el escribano secretario que nilestacion que por conducto del sr. certifico. José Ignacio Dias Granados, síndico le hacen los individuos que la Juan Modesto de Vengohechea, José subscriben de sus respectivos sentimi- de la Cruz Dias Granados, Evaristo entos, guiada siempre por las sendas de de Ujueta, Manuel Conde, Juan Prieto la estabilidad del Estado, la paz interior, | Tomas Vilar, Casimiro Noriega, José y la confianza pública cuyos bienes ema- | Antonio Seija, José de Ximeno.- El nan precisamente de la firmeza en el sos- | escribano secretario José Catalino No-

CONGRESO DE 1827.

Empiésase à temer que no se reuna el con greso el dia dos de enero pròximo con motivo de las novedades políticas que han ocurrido desde abril para acà. Cualquiera que sea la mengua que pueda recaer sobre el ho nor nacional, es de nuestro deber recordar: que el vicepresidente de la República en cargado del gobierno ha convocado el con greso para el dia 2 de enero en virtud de haberse declarado en el caso del art. 128 de la constitucion; que despues lo convecó ordinariamiente para dicho dia en uso de la facultad que le atribuye el art. 115; que à mayor abundamiento hizo espedir por la secretaria del interior con fecha 20 de agosto ùltimo una circular à los intendentes encareciendoles la urjeneia de la instalacion constitucional del congreso, para que por su parte contribuyesen à la venida de los senadores y diputados; y en fin, que aunque no hubieran precedido tates convocatorias y òrde nes subsiguientes, los miembros del congreso deben reunirse en la capital de la República para dar cumplimiento à la ley instalandose el dia 2 de enero como ella lo previene. El poder ejecutivo no solo ha lle nado en esta parte el deber que le impone la constitucion, y provisto oportunamente de sostitutos á las personas que tienen empleos dependientes del gobierno, sino que ha espedido nuevas circulares, y ha manifestado confidencialmente à todos la importancia de la reunion del congreso.

COMISION DEL CREDITO PUBLICO.

Copia del artículo 38 de la ley de 22 de mayo de este año.

Si personas estrañas ò distintas que

destinados al pago de la deuda nacional ó de sus reditos, y no estuvieren todavia conocidos como tales, tendrán un derecho de preferencia a la compra cuando el congreso ordene su venta. y ademas un dos por ciento sobre su producto.

> El contador secretario. José Maria Càrdenas.

PARTE NO OFICIAL

REVOLUCION DE VENEZUELA.

Es plausible para el gobierno de Colombia, y debe ser lo igualmente para todo buen patriota, el que todos los papeles publicos de los Estados Unidos del Norte, el Courier y el Times de Londres, el Mercurio, el Sol y la Gaceta de Mejico (que son los que hemos podido rejistrar) hayan desaprobado altamente los movimientos de Venezuela, y la conducta del jeneral Paez, y aplaudido la del gobierno, sosteniendo con razones y poderosos fundamentos la causa de las leyes.

Son de notar dos cosas: 1. " que solo en los Estados Unidos se habia recibido el manifiesto del poder ejecutivo, y de resto ningun otro documento, ni alli ni en las otras partes; y 2. " que los periòdicos de Londres y de Mejico han defendido al vicepresidente de la República de las imputaciones personales que le han prodiga-

do en Venezuala.

Parece que esto prueba de un modo incuestionable, que la opmion publica de los mencionados paises se ha pronunciado en favor del gobierno y del vicepresidente a despecho de las publicaciones hechas con designio contrario. Si á estas honoríficas circustancias, reunimos la opinion y concepto del LIBERTADOR preidente, à quien todos los pueblos proclaman como el oraculo de la verdad y el lenio del bien, et poder ejecutivo debe descansar perfectamente tranquilo y a cubierto de los tiros de la malidicencia de la envidia. El LIBERTADOR ha dicho en un decreto, que "ni los secretarios, niel poder ejecutivo mismo son responsables. de la actual crisis politica de la República; " el LIBERTADOR ha conservado en sus respectivas secretarias tres ministros; el LIBERTADOR se ha ausentado otra vez de la capital dejando el gobierno en manos del vicepresidente, declarando previamente que debe usar de facultades estraordinarias; el LIBERTADOR ha manifestado en su decreto de 23 de noviembre que el poder ejecutivo habia convocado oportunamente el congreso despues de la declaratoria que hizo de estar en el caso del art. 128 de la constitucion; el LIBER-TADOR en fin, aunque ha dispuesto varios arreglos económicos para descargar la nacion del deficit anual que preducen us gastos superiores à los ingresos de las rentas, no ha variado el sistema administrativo, ni le ha dado à la administracion pùblica distinto iiro del que tiene.

El tiempo nos enseñará todavia, si la opinion publica europea y americana es d no fevorable al poder ejecutivo de Colom-bia respecto de la administracion desde 1821 y de los presentes sacudimientos políticos.

Car V ease el suplemento.

Bog. Imprenta de Pedro Cubides